

TRATAMIENTO DE URGENCIA

## PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 215

PERÍODO LEGISLATIVO 2011

**EXTRACTO** P.E.P. MENSAJE Nº 09/11 PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO QUE LA REMUNERACIÓN MENSUAL, HABITUAL Y PERMANENTE DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, SERÁ EQUIVALENTE AL PROMEDIO DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL, QUE PERCIBAN LOS INTENDENTES DE LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA, A LA QUE SE LE ADICIONARÁ UN CINCO POR CIENTO ( 5% ).

---

---

---

Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_

Girado a la Comisión Nº: Enviado en devolución al P.E.P.  
26-10-11

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina*

09

MENSAJE N°

USHUAIA. 08 SEP 2011

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a fin de poner a consideración de la Cámara Legislativa el presente proyecto de Ley, a través del cual se establece la remuneración mensual, habitual y permanente del Gobernador de la Provincia, tomando como parámetro el promedio de remuneración mensual, habitual y permanente de los Señores Intendentes de los Municipios de Ushuaia y Rio Grande, en base a las consideraciones que paso a exponer, solicitando la derogación expresa de la Ley Provincial N° 851.

Como es sabido, mediante Ley Provincial N° 851, se fijó la remuneración mensual, habitual y permanente del gobernador, en una suma equivalente a siete (7) veces el total de la escala de la categoría diez (10) del Poder Legislativo Provincial.

Dicha ley, obtuvo sanción por parte de la Cámara Legislativa, por aplicación del mecanismo de insistencia, establecido en el artículo 109 de la Constitución Provincial, debiendo destacarse al respecto, la imposibilidad técnica para ejercer el derecho de veto en esta instancia.

Así las cosas, habiendo tomado estado público la insistencia de la referida norma y recibido diversas interpretaciones, la Legislatura Provincial emitió la Resolución de Presidencia N° 385/11, con fines aclaratorios (ver considerando 3°), disponiendo la vigencia del artículo 1° de la Ley Provincial N° 851, a partir del día de su publicación e indicando que a las remuneraciones fijadas en la norma insistida sólo se adicionarán las asignaciones familiares correspondientes; para concluir, somete el acto administrativo al referendo de la Cámara Legislativa.

En este punto, es dable advertir el interés público comprometido, aspecto que motivara la emisión del Decreto Provincial N° 2056/11, mediante el cual se suspenden los efectos de la citada ley, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial.

///...2.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina*

...///2.

La Constitución Provincial establece en su art. 134 que *“El Gobernador y el Vicegobernador percibirán un sueldo a cargo del Tesoro Provincial, que será fijado por ley y no podrá ser alterado durante el periodo de su mandato, salvo cuando la modificación fuere dispuesta con carácter general...”*

Por otro lado, el art. 95 de la misma norma estipula que *“Los legisladores gozarán de la dieta que fije la ley, la cual no podrá ser alterada durante el periodo de sus mandatos, salvo cuando la modificación fuere dispuesta con carácter general para toda la administración pública... Toda ley que aumentare dietas no podrá entrar en vigencia sino después de una elección para Legisladores.*

*En el concepto de dieta queda incluida toda suma de dinero o asignación en especie, cualquiera sea la denominación con que se las mencione, cuyo conjunto no podrá exceder la remuneración acordada al Vicegobernador ...”*

Si bien ambos artículos, resultan, a juicio de éste ejecutivo extremadamente claros, respecto de la no aplicación de retroactividad alguna para las dietas que pudiera fijar la legislatura y en relación a la imposibilidad de la percepción de los ítems título y antigüedad respecto de los funcionarios políticos, electos o designados, la discusión pública en relación a la modificación de base de cálculo de las dietas en el ámbito de la provincia, insistida por la legislatura provincial el pasado 25 de agosto y que resultó en la promulgación de la ley 851, en el día de la fecha, dio lugar a todo tipo de especulaciones, afirmaciones, acusaciones y dudas.

La ley había sido vetada por este Poder Ejecutivo en el mes de enero del presente año, el texto insistido en el mes de agosto, devenido en ley 851, por obvias razones (se trataba del mismo texto) establecía en su artículo 1º la vigencia de la norma a partir de enero. De cualquier modo, el artículo constitucional no había perdido vigencia, en cuanto a la imposibilidad de retroactividad.

Por otro lado, la derogación de la ley 277, (que establecía en un monto determinado la dieta del gobernador, vicegobernador, legisladores etc., a partir del año 1996) tampoco implicaba modificación alguna sobre el precepto constitucional establecido en el artículo 95.

///...3.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina*

...///3.

No obstante ello, al haberse fijado una referenciación porcentual basada en las categorías de planta permanente, sólo un aumento de carácter general da la posibilidad de un aumento de dietas.

Al momento de fundamentar el proyecto, en el mes de diciembre de 2010, el legislador informante explicaba:

*“Dado que antes se planteaba que iba a ser teniendo en cuenta siete categorías del régimen del Poder Ejecutivo; las siete categorías de mayor número que hay en la grilla salarial.*

*Desde la Legislatura, hemos entendido que este mecanismo está delegando un derecho y una obligación por Constitución. Es el Poder Legislativo el que tiene que disponer el monto de remuneración de la señora gobernadora.*

*Y como hoy la señora gobernadora está planteando autorizar un aumento de sueldo al personal del Poder Ejecutivo, se está auto aumentando el sueldo.*

*Entendemos que a este mecanismo había que modificarlo, por eso estamos tomando como escala la del Poder Legislativo que es el que determina el aumento, o no, del personal.*

*Quedaría, de nuevo, en potestad del Poder Legislativo, normar el monto salarial de la señora gobernadora. Nada más, señor presidente. (Diario de sesiones 21/12/10. Pág. 39)*

Los legisladores que expresaban el voto negativo, en la misma sesión, fundamentaban el mismo a través del miembro informante explicando:

*“La Ley provincial 805 fijó la remuneración de la gobernadora; que la suma sea determinable mediante un procedimiento específico, que es la relación con la remuneración más baja de la categoría del escalafón seco.*

*No me parece que sea inconstitucional porque es simplemente un criterio de estricta justicia que se ajusten los salarios más altos al del que menos gana en la Administración Pública, y de ese modo exista una relación razonable entre ambos. Y esa relación razonable, entre quien gana más y quien gana menos, no creo que sea un estándar inconstitucional en ningún lugar del mundo, ni que vaya a hacer trizas competencias legales o constitucionales porque, en definitiva, no deja de ser de un parámetro de justicia distributiva ejercido por el*

*Poder Legislativo, sin ningún tipo de problema. Además, considero que ese aspecto no es controvertido, no sería problemático sostenerlo.*

///...4.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina*

.../4.

*Me parece sumamente conflictivo el criterio del Superior Tribunal de Justicia, porque no ha hecho más que aislarse en lo remunerativo y en lo social. Son criterios insostenibles no sólo desde lo jurisprudencial, lo doctrinario sino también desde la perspectiva política y social.*

*Quizá, esta norma tenga un condimento que pueda generar alguna duda constitucional, porque el artículo 95 es muy claro en el sentido de que los legisladores gocen de una dieta que fije la ley, que no puede ser alterada durante el período del mandato.*

*De alguna manera, al tener un parámetro de referenciación distinta, altera la dieta durante el período de mandato. Y si bien hay incrementos que son generales, a partir del 1 de enero, no implican que sea el aumento general al que se refiere la Constitución; porque en el caso de los legisladores tendrán acumulado, al aumento general para toda la Administración, el aumento que tiene la nueva escala a la que se hace referencia y ese plus de incremento en este criterio es lo que puede hacer "algún ruido" o duda constitucional.*

*Me parece que, en vez de enderezar la cuestión que nos costó tanto resolver a partir de la Ley provincial 805, podríamos empezar a tener un aspecto y un impacto disvalioso.*

*Por eso, personalmente, no sólo desde lo político, lo social y lo jurídico, no voy a apoyar esta modificación." (Diario de Sesiones 21/12/10 pág. 40)*

En ambas fundamentaciones se expresaban distintas preocupaciones:

Por un lado, aquellos que se negaban a dar una herramienta de autodefinición de dieta al ejecutivo provincial y por el otro, quienes entendían que las dietas debían guardar una relación razonable entre quien gana más y quien gana menos, estableciendo un parámetro de justicia distributiva ejercido por el poder legislativo.

Luego de la insistencia legislativa se expresaron dudas de acuerdos espurios para el año 2012 entre el Ejecutivo y el Legislativo, connivencias, cifras irritantes, advertencias sobre aumento de carga impositiva al sector privado para sustentar negocios de funcionarios, y una larga lista de etcéteras que pudieron ganar la opinión pública.

La propuesta de referenciación de dietas en las categorías legislativas no era una herramienta novedosa: de hecho rige del mismo modo en la referenciación de dietas de los Intendentes de los dos Municipios de la provincia, cuya definición no tuvo crítica alguna.

///...5.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina*

...///5.

El dictado de la Resolución de Presidencia N° 385/11, dictada ad referendum de la Cámara Legislativa, que pretendió aclarar los alcances de la modificación propuesta, no resulta una herramienta suficiente para despejar todas las dudas ni es una norma de alcance general que resuelva las cuestiones que devienen del texto de la ley 851.

Por lo dicho resulta necesario determinar claramente los alcances que pretendió el dictado de la ley respecto de la imposibilidad de cobro retroactivo alguno, como así también la expresa prohibición, reiterando los preceptos constitucionales respecto de que, no puede en modo alguno sostenerse con fondos del tesoro, los ítems de antigüedad y título, los que resultan atributos personales de quienes son funcionarios políticos electos o designados y que no son requeridos para el ejercicio de la función y se reitera el artículo que le otorga al gobernador la potestad de establecer el sueldo de sus funcionarios designados, tal como lo establecía la ley 277.

Por otro lado, el proyecto que se envía pretende establecer una relación de razonabilidad de percepción de dietas estableciendo una relación que no pueda ser acordada entre los poderes, sino que guarde proporcionalidad con funciones similares.

Se propone que la dieta del gobernador sea el 5 % (cinco por ciento) más del promedio de las dietas fijadas por los Concejos Deliberantes a los Intendentes de ambos municipios de la provincia, evitando así toda posibilidad de acuerdo entre los poderes provinciales y estableciendo una proporcionalidad en cuanto a responsabilidades y funciones a través de un mecanismo que no ha recibido ningún tipo de cuestionamiento.

Se propone entonces la derogación de la ley 851 y se envía el presente proyecto con pedido de urgente tratamiento en los términos establecidos por el art. 111 de la Constitución Provincial.

En este contexto, el proyecto de ley que se acompaña para consideración de ese Cuerpo Deliberativo, responde a la necesidad de determinar con certeza la remuneración del Gobernador y los conceptos que comprende, todo lo cual es de resorte exclusivo de aquél, en orden a las facultades constitucionales expresamente conferidas.

Finalmente y virtud de lo expuesto, tal como ya se adelantara, se solicita imprimir a la

///...6.

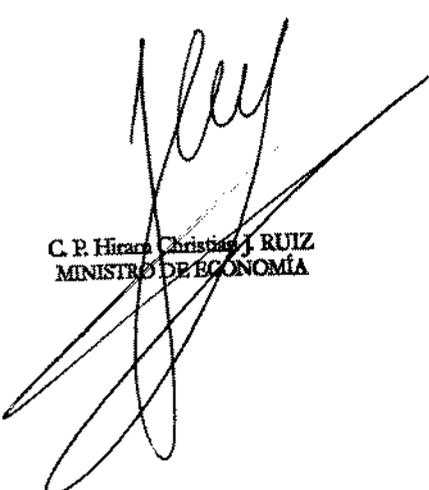


*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina*

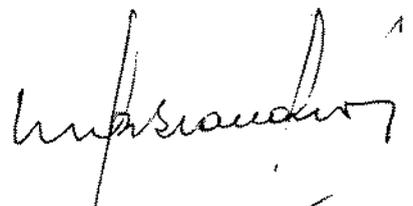
.../116.

presente, el trámite previsto en el artículo 111 de la Constitución Provincial.

Saludo a Ud., y a los integrantes de la Cámara Legislativa con atenta consideración.



C. P. Hiram Christian J. RUIZ  
MINISTRO DE ECONOMÍA



MARIA FABIANA RÍOS  
GOBERNADORA

AL SEÑOR  
VICEPRESIDENTE 1° A CARGO  
DE LA PRESIDENCIA DEL  
PODER LEGISLATIVO  
Leg. Fabio MARINELLO  
S/D.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Establecer que la remuneración mensual, habitual y permanente del Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlánticos Sur, será equivalente al promedio de la remuneración mensual, habitual y permanente que perciban los intendentes de los municipios de la Provincia, a la que se le adicionará un cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 2º.- Fijar el sueldo del vicegobernador, en una suma equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de la remuneración total dispuesta para el gobernador por todo concepto, a partir del momento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º.- Fijar la dieta de los legisladores provinciales, en una suma equivalente al noventa por ciento (90%) de la remuneración total dispuesta para el gobernador por todo concepto, la que tendrá vigencia a partir de la publicación de la presente.

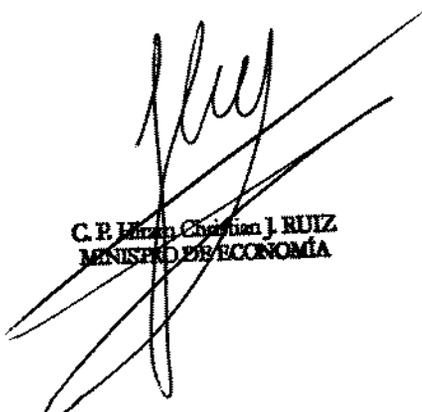
ARTÍCULO 4º.- Fijar la remuneración de los secretarios y prosecretarios, administrativos y legislativos de la Legislatura Provincial, en la suma equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de la remuneración total dispuesta para el legislador.

ARTÍCULO 5º.- A las remuneraciones establecidas en los artículos precedentes, se les adicionarán las asignaciones familiares correspondientes. Ningún funcionario alcanzado por esta Ley percibirá los adicionales por antigüedad y título.

ARTÍCULO 6º.- Facultar al señor Gobernador a establecer las remuneraciones de sus funcionarios.

ARTÍCULO 7.- Derogar las Leyes Provinciales N° 277 y N° 851, y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 8º.- Comunicar al Poder Ejecutivo Provincial.

  
C. P. Lizaso Christian J. RUIZ  
MINISTRO DE ECONOMÍA

  
MARIA FABIANA RÍOS  
GOBERNADORA